



EXPEDIENTE: SUP-JDC-479/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ricardo Landa Patiño**, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/046/2023 y acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	4
a) Cuestión previa sobre la acumulación solicitada	4
b) Metodología	5
c) Contexto de la controversia	5
d) ¿Qué resolvió el Tribunal local?.....	6
e) ¿Qué plantea el actor?.....	7
f) ¿Qué determina esta Sala Superior?	8
g) Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Landa Patiño, quien se ostenta como mexicano, guerrerense, migrante residente en el extranjero.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Guerrero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Primeros escritos de demanda. El dos de agosto de dos mil veintitrés², el actor presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, dos demandas de juicio de la ciudadanía para controvertir la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Reencauzamiento al Tribunal local. El catorce de agosto, esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas al Tribunal local, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.³

3. Resolución local (acto impugnado). El tres de octubre, el Tribunal local declaró inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso local.

4. Demanda federal. El siete de octubre, el actor interpuso escrito de demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

5. Turno. En su oportunidad el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-479/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se radicó y admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

II. COMPETENCIA

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ Mediante acuerdo plenario en el SUP-JDC-299/2023 y acumulado.



Esta Sala Superior es competente para resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el cual se controvierte la sentencia emitida por un Tribunal local en la que se determinó que no se actualizaba la omisión legislativa del Congreso local para emitir la normativa que regula la participación de las personas migrantes en el Estado de Guerrero.⁴

III. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.⁵

1. Forma. La demanda se presentó mediante juicio en línea; en ella consta el nombre y firma electrónica del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa los conceptos de agravio y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al actor el tres de octubre y la demanda se presentó el siete de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación porque fue actor en la instancia previa y acude por propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque impugna una resolución local en la que fue actor y que considera es contraria a

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 12, numeral 1, incisos a) y b); y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

derecho.

5. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a esta instancia.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

a) Cuestión previa sobre la acumulación solicitada

Como cuestión previa se debe analizar la solicitud del actor de que su demanda se acumule a los diversos **SUP-JDC-324/2023** y **SUP-441-1053/2023**, al estimar que existe una posible conexidad entre el presente juicio de la ciudadanía y esos asuntos; pues de asistirle la razón, se debería acumular la presente demanda a los juicios que señala, para evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Sobre este tema, para que se actualice la conexidad en la causa debe existir identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; sin embargo, se advierte que en el presente caso no se cumplen estos supuestos.

Esto, ya que el acto impugnado en el presente juicio es la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente **TEE/JEC/046/2023** y **acumulado**, mientras que en el diverso **SUP-JDC-324/2023**, que si bien también es interpuesto por el actor, se controvierte una omisión del Congreso de la Unión, por lo que al controvertir actos y omisiones de autoridades distintas, no existe conexidad y no procede la acumulación que solicita.

Tampoco pasa desapercibido que el actor solicite la acumulación al **SUP-441-1053/2023**, clave que no existe en el índice de esta Sala Superior, no obstante, se advierte que podría referirse al **SUP-JE-1053/2023** en el cual también fue actor y controvertió una presunta omisión por parte del Congreso de la Unión; sin embargo, ese juicio electoral fue resuelto el pasado trece de septiembre.



Así, dado que en ese juicio electoral se controvertió un acto de una autoridad diversa al que se controvierte en esta demanda, a la par de ya haber sido resuelto, es que no procede la acumulación a este juicio electoral, por lo que se procederá al estudio de su demanda en el presente juicio de la ciudadanía.⁷

b) Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

i) Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se describirá lo determinado en la resolución impugnada; **iii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor y, **iv)** se estudiarán los conceptos de agravio planteados por el actor.

c) Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen con las demandas presentadas por el actor mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, para controvertir la presunta omisión legislativa del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional.

Recibidas las demandas, esta Sala Superior las reencauzó al Tribunal local⁸ al estimar que no se había agotado el principio de definitividad. El Tribunal local determinó la inexistencia de la omisión planteada, y ese es el acto que se controvierte en el presente juicio de la ciudadanía.

⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en acuerdo de sala del SUP-JDC-299/2023 y acumulado.

⁸ En el acuerdo de sala del SUP-JDC-299/2023 y acumulado.

d) ¿Qué resolvió el Tribunal local?

En primer lugar, acumuló las demandas presentadas y consideró que eran procedentes, pues si bien el Tribunal local no tiene un sistema de juicio en línea, dado que las demandas fueron recibidas y remitidas por esta Sala Superior que cuenta con ese sistema, y con el fin de garantizar su acceso a la justicia, se tenía por satisfecho el requisito de firma autógrafa, además del resto de los requisitos de procedencia.

Sobre el fondo del asunto, consideró inexistente la omisión alegada al estimar que el Congreso local sí reguló la postulación de personas migrantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la igualdad sustantiva de ese sector poblacional.

Ello, ya que el veintinueve de abril de dos mil catorce emitió el Decreto 453 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en donde se modificaron los artículos 19 y 46 para introducir la figura de la diputación migrante.

Asimismo, el treinta de junio de dos mil catorce se emitió la Ley local en donde se dispuso lo relativo a la diputación migrante o binacional, que habría de aplicarse a partir de la elección local de dos mil dieciocho.

El Tribunal local refirió que, si bien la entrada en vigor de la reglamentación relacionada con la diputación migrante o binacional en un primer momento se pospuso para el dos mil veintiuno, y posteriormente para dos mil veinticuatro; destacó que actualmente dicha normativa está en funcionamiento, pues inclusive el OPLE aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023 – 2024⁹ en donde se establecen las reglas para el registro de las candidaturas para la

⁹ Mediante acuerdo 084/SE/07-09-2023.



diputación migrante que será implementado en el proceso electoral en curso.

Señaló que si bien la regulación no estableció la diputación migrante por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo determinado por la SCJN¹⁰ la vía de representación proporcional garantiza el derecho al voto pasivo de la ciudadanía guerrerense que emigra al extranjero, así como su representatividad en la legislatura local; por lo que el Congreso local, en ejercicio de su libertad configurativa consideró que la vía de la representación proporcional era el medio adecuado para garantizar el derecho de la población migrante para ser elegida a alguna diputación.

Asimismo, refirió que dado que el principio de mayoría relativa consiste en asignar curules a quienes obtengan la mayor votación en una de las secciones territoriales del país o de un estado, en el caso de residentes en el extranjero, al ser parte de la diáspora mexicana que no se asienta en una sola demarcación, se vulneraría la naturaleza de este principio.

Además, destacó que en las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, la SCJN consideró que el diseño normativo de la figura de la diputación migrante o binacional de Guerrero era constitucional al constituir una auténtica figura de representación política y popular de las personas migrantes.

Por las razones expuestas el Tribunal local determinó inexistente la omisión alegada.

e) ¿Qué plantea el actor?

Precisión de la materia de la controversia. Los órganos resolutores tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente los escritos de

¹⁰ En la jurisprudencia P/J. 67/2011 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESTE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

demanda para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma se logra una recta administración de justicia en materia electoral.¹¹

Así, de una lectura integral del escrito de demanda¹² se advierte que el actor solicita que esta Sala Superior declare la nulidad de la sentencia controvertida al estimar que ocurrió un fraude procesal que generó una violación a la impartición de justicia, al debido proceso, a un recurso efectivo, a la doble instancia y al acceso a la justicia digital como una extensión del derecho a la justicia expedita.

Ello, pues considera que los juicios fueron del conocimiento del Tribunal local sin que este contara con los mecanismos o instrumentos, como por ejemplo el juicio en línea de este Tribunal Electoral, en donde se tiene acceso al expediente y a las etapas del procedimiento en tiempo real.

En ese sentido, el actor cuestiona si es válida una sentencia cuando el Tribunal que la emite no cuenta con estos mecanismos de acceso a la justicia, pues estima que, ante la falta de estos mecanismos, el Tribunal local no tenía capacidad para librar los juicios planteados por personas migrantes en el exterior.

Así, la materia de la controversia consiste en determinar si se vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor, debido a que el Tribunal local carece de mecanismos de acceso a la justicia digital como, por ejemplo, el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.

f) ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, así como con el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son por una parte **infundados**, ya que la falta de mecanismos como el juicio en línea no impidió el acceso a la justicia del actor, pues el Tribunal local admitió y estudió sus demandas; además, a lo largo de la cadena impugnativa ha podido utilizar mecanismos digitales para presentar sus escritos ante las diversas instancias jurisdiccionales, con lo que también ha podido ejercer su derecho de acceso a una segunda instancia.

Por otra parte, sus planteamientos son **inoperantes** al ser argumentos vagos y subjetivos que no demuestran alguna afectación concreta a su esfera jurídica, ni controvierten las consideraciones del Tribunal local.

ii. Justificación

Respecto al **derecho de acceso a la justicia**, la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹³

Sobre el tema, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas para hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.¹⁴

Asimismo, la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un

¹³ Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

¹⁴ Véase por ejemplo los SUP-JDC-257/2023, SUP-JDC-321/2023 y SUP-JDC-343/2023, entre otros.

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹⁵

Ahora bien, sobre el **derecho a la segunda instancia**, la SCJN ha sostenido que el derecho fundamental a recurrir un fallo ante una instancia superior (derecho de revisión), debe entenderse como un mecanismo de segunda instancia que permita contar con un recurso que sirva de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso judicial.¹⁶

En ese sentido, la Constitución consagra un sistema federal, en el que se establecen reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales.

Así, el federalismo judicial establecido en la Constitución,¹⁷ garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallar la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado,

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

¹⁶ En la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.) de rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

¹⁷ En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I).



así como los motivos que originaron ese agravio.¹⁸

En ese sentido, si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

19

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, éstos deben calificarse como **inoperantes**.

iii. Caso concreto

Como ha quedado expuesto, el actor presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral dos demandas para controvertir la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional, la cuales se reencauzaron al Tribunal local.

El Tribunal local al estudiar la procedencia de las demandas refirió que, si bien no cuenta con un sistema de juicio en línea, dado que las demandas fueron recibidas y remitidas por esta Sala Superior que cuenta con este sistema, se tenía por satisfecho el requisito de firma autógrafa, además del resto de los requisitos de procedencia.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo afirmado por el actor, no se vulneró su derecho de acceso a la justicia por la falta mecanismos del Tribunal local para implementar un sistema como el

¹⁸ En las jurisprudencias 3/2000 y 4/99 citadas en las notas al pie 11 y 12 de esta resolución.

¹⁹ Véase por ejemplo los SUP-JE-110/2022 y SUP-REC-264/2023.

juicio en línea.

Lo anterior es así, pues el actor pudo presentar sus demandas primigenias a través de un mecanismo de justicia digital como lo es el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral; y si bien estas demandas fueron reencauzadas al Tribunal local que no tiene un mecanismo similar, ello no fue impedimento para que el actor viera colmado su derecho de acceso a la justicia.

Esto, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la responsable tuvo por válida la firma electrónica del actor como si fuera autógrafa, **precisamente para para garantizarle el derecho de acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, queda claro que no se actualizó una vulneración a este derecho, pues el Tribunal local admitió sus demandas y estudió sus planteamientos.

Ahora bien, el actor también pudo controvertir la resolución local a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, por lo que a lo largo de la cadena impugnativa ha podido utilizar mecanismos digitales para presentar sus demandas ante las diversas instancias jurisdiccionales.

De lo anterior se desprende que el actor tampoco ha visto afectado su derecho a la segunda instancia, pues en un primer momento sus demandas fueron conocidas por el Tribunal local, y su inconformidad respecto a la determinación local fue controvertida en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que en todo momento ha tenido garantizado su derecho fundamental a recurrir un fallo ante una instancia superior.

Por otro lado, resultan **inoperantes** el resto de sus planteamientos al ser manifestaciones genéricas y subjetivas que no demuestran como es que la falta de la implementación de un sistema de juicio en línea por parte del Tribunal local vulneró alguno de sus derechos; ni controvierte de forma alguna lo determinado por el Tribunal local en su resolución.



Esto es así, pues sus planteamientos no demuestran de modo alguno como es que hubiera ocurrido un fraude procesal, o como es que, ante la falta de mecanismos como el juicio en línea, se vulneraran sus derechos procesales, como podría ser, por ejemplo, el demostrar que intentó consultar el expediente, que ello le fue impedido por la responsable y que esa cuestión le generó alguna afectación a su esfera jurídica.

Tampoco expone planteamientos para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local para determinar la inexistencia de la omisión legislativa alegada, que pudieran ser estudiados por esta Sala Superior.

g) Conclusión

Al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar la acumulación solicitada en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-479/2023

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.